



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veintiuno de septiembre dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00773 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por VENUS CONCEPT COLOMBIA y en contra de JORGE GIRALDO FRANCO., encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo no proveen las exigencias legales para constituirse título valor, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en el estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso las facturas, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "***Requisitos comunes.*** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Adicionalmente, la factura de venta debe contener los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que dispone:

"Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que las facturas que soportan la presente acción ejecutiva, no cumplen con lo establecido en los artículos citados, por cuanto no tienen la firma del creador, y no tienen documento alguno con la firma de aceptación de las obligaciones por parte del deudor y mucho menos la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de títulos valores, que soportan la acción cambiaria, porque los mismos ni siquiera nacieron a la vida jurídica por carecer de los mencionados requisitos esenciales para poderse estructurar como tal.

Es de señalar además que, pese a manifestarse que los documentos con los que se pretende soportar la presente acción ejecutiva, se tratan de facturas electrónicas, estos no cumplen los requisitos dispuestos la normatividad actual, para poder ser entendida como tal pues ni siquiera cumple el requisito de encontrarse registrada en la DIAN.

Ahora del contrato anexo se desprenden obligaciones reciprocas entre ambas partes, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 1609 del CC indica: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". Lo que implica que para poder el ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de su obligación contractual, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos valores idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva instaurada por VENUS CONCEPT COLOMBIA en contra de JORGE GIRALDO FRANCO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** hoy **22 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae46e8020106c34c411fee3cf6e737b7c881f994705caf2c6e769cacbc0463f**

Documento generado en 21/09/2023 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>